



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

Diciembre, diecinueve (19) de Dos Mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 - 00277-00 Proceso Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de **CREDITITULOS S.A.S.** contra **ADALBERTO DE JESUS RIOS GONZALEZ Y MERCEDES JUSAYU JUSAYU.**

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa que no se indicó la dirección de notificación de los demandados ADALBERTO DE JESUS RIOS GONZALEZ Y MERCEDES JUSAYU JUSAYU, como quiera no fue consignado la dirección completa, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que fue plasmado en el caso del señor RIOS GONZALEZ barrio Abuchaibe de Uribia y en cuanto a la señora JUSAYU JUSAYU el barrio Abuchaibe de Uribia, teniéndose con ello que es un dato impreciso para optar a una debida notificación, máxime que no fue informado correo electrónico de los mismos, con la finalidad de que se proceda a la notificación virtual pertinente.

Así mismo, se observa en el ítems de notificaciones en lo que respecta a la parte demandante se señaló el correo electrónico manar@credititulos.com, observándose en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que el correo electrónico para notificaciones judiciales es el rlerner@credititulos.com, ante ello y como quiera que el Decreto 806 de 2020, señala que tratándose de personas jurídicas, debe señalarse en la demanda la dirección electrónica que reposa en el correspondiente certificado de existencia y representación de la misma.-

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no cumplir con los requisitos formales.-

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada, tal como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES